Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que comparecen don Manuel Carvallo Pardo y don Ramiro Mendoza Zúñiga, abogados, en representación de Aseguradora Porvenir S.A., en adelante ASPOR, deduciendo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 2025, que rechazó íntegramente el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la Resolución Exenta N°6102, de 4 de julio de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "CMF"), que aplicó a la reclamante una multa de 1.000 U.F. por no observar el carácter de póliza a primer requerimiento en los seguros de caución ofrecidos bajo dicha modalidad, conforme al artículo 583 inciso final del Código de Comercio y al numeral 1 del Oficio Circular N°972.

Segundo: Que conviene precisar que la CMF, mediante la Resolución Exenta N°6102, de 4 de julio de 2024, sancionó a la reclamante, por incumplimiento de la obligación legal y normativa de pagar la indemnización reclamada por el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago en virtud de los contratos de seguro de garantía a primer requerimiento y de ejecución inmediata de determinadas pólizas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y en el Número 1 del Oficio Circular N°972, de 13 de enero de

CXNGCSTXGCH

2017, que Precisa el alcance del inciso final del citado artículo sólo en cuanto a que la Investigada opuso excepciones al pago y requirió antecedentes adicionales a los contemplados por la normativa citada.

El reclamo se circunscribió, en síntesis, a reprochar la ilegalidad de dicha resolución por cuanto, primero, la CMF carecía de competencia para sancionarla, al encontrarse los hechos sometidos al conocimiento de la justicia civil; segundo, por cuanto la sanción se construyó sobre comunicaciones entre la reclamante y el GORE que fueron interpretadas de manera ilícita, extensiva y errónea, atribuyéndoles contenidos e intenciones que no se desprenden de su tenor; y tercero, por cuanto se habría hecho una errónea aplicación del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y del numeral 1 del Oficio Circular N°972, pues la reclamante sólo se habría limitado a solicitar completar el requerimiento con el monto reclamado, información esencial para proceder al pago.

La sentencia recurrida rechazó el reclamo de ilegalidad, señalando que la reclamante yerra al sostener que a las sanciones aplicadas deben extenderse los principios propios del derecho procesal, puesto que ellas se rigen por los principios del derecho administrativo sancionador. En cuanto a la competencia, indica que esta Corte ha ratificado reiteradamente la competencia de la

CXNGCSTXGCH

CMF. Finalmente, señala que del examen de los antecedentes se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio fue efectuado con arreglo a la legalidad vigente, sin infringir normas legales ni principios generales, como se sostiene en el recurso. En cuanto a la rebaja de la multa solicitada en subsidio, precisa que ello escapa a las atribuciones de la Corte.

Tercero: Que la Ley N°21.000 creó la Comisión para el Mercado Financiero, organismo público, colegiado y de carácter técnico que reemplazó a la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondiéndole fiscalizar a las entidades y actividades que participan en los mercados de valores y de seguros, velar por su correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad, y vigilar que las entidades y personas fiscalizadas cumplan con las leyes, estatutos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En ese orden, la Resolución Exenta N°6102, de 4 de julio de 2024, que sancionó a la recurrente, constituye una manifestación del ejercicio de dichas facultades de fiscalización, vinculadas con la aplicación e interpretación administrativa de las normas que regulan el mercado financiero, cuyo cumplimiento corresponde a la CMF vigilar y sancionar.

En este contexto, la circunstancia de que ASPOR haya solicitado una medida prejudicial precautoria el 7

CXNGCSTXGCH

de diciembre de 2023 ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-20.628-2023 —la que fue concedida el 15 de diciembre del mismo año— no obsta al ejercicio de la potestad sancionadora de la CMF, desde que dicha medida fue decretada con posterioridad al requerimiento de pago formulado por el GORE Metropolitano.

Cuarto: Que, ahora bien, el artículo 582 del Código de Comercio preceptúa que "Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro. Las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada".

Por su parte, el inciso final del artículo 583 del mismo Código dispone que "Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago".

CXNGCSTXGCH

Finalmente, el Oficio Circular N°972 de la Comisión para el Mercado Financiero, que precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, señala que "En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a "primer requerimiento", corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.".

Esta norma agrega que "Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro".

Quinto: Que, según las normas invocadas, los contratos de seguro de garantía o caución a primer requerimiento son instrumentos en virtud de los cuales el asegurador se obliga a indemnizar al beneficiario, a

CXNGCSTXGCH

título de resarcimiento de los daños patrimoniales sufridos, al solo requerimiento de éste, sin que pueda oponer excepciones al pago ni diferirlo, sin perjuicio de ejercer posteriormente las acciones de repetición que procedan o solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes. Esta estructura responde a la función económica y jurídica de este tipo de garantías, cuyo propósito es asegurar al beneficiario un pago inmediato y expedito, independiente de controversias contractuales subyacentes entre el tomador y el asegurador.

En este orden de ideas, lo que caracteriza a los seguros de caución a primer requerimiento es que la mera reclamación del beneficiario basta para tener por configurado el siniestro, sin requerir conformidad del tomador ni permitir al asegurador oponer defensas, condiciones o verificaciones adicionales. La eficacia de la garantía descansa precisamente en la inmediatez del pago, de modo que cualquier actuación que implique dilatarlo, condicionarlo, entorpecerlo o sujetarlo a requisitos adicionales desnaturaliza la esencia del contrato y lo priva de su función en el mercado financiero. Por ello, la normativa aplicable —artículo 583 inciso final del Código de Comercio y numeral 1 del Oficio Circular N°972— establece prohibiciones estrictas destinadas a impedir que el asegurador transforme la garantía en un instrumento ineficaz.

CXNGCSTXGCH

En consecuencia, las alegaciones de la sociedad recurrente en sede infraccional, relativas a una supuesta errónea aplicación del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y del numeral 1 del Oficio Circular N°972, en cuanto sostienen que la CMF habría subsumido indebidamente el caso en prohibiciones relativas a oponer excepciones o condicionar el pago, no pueden prosperar. Ello, porque la naturaleza del contrato celebrado entre las partes imponía a ASPOR la obligación de pagar al primer requerimiento formulado por el GORE Metropolitano, sin exigir la complementación del requerimiento ni supeditar el pago a la entrega de antecedentes adicionales, aun cuando éstos pudieran resultar útiles para efectos de la eventual repetición.

Debe recordarse, además, que el procedimiento sancionador no tiene por objeto resolver controversias civiles derivadas del contrato de seguro ni determinar responsabilidades patrimoniales entre las partes, sino verificar el cumplimiento de los deberes normativos que rigen la actividad aseguradora y, en particular, la observancia del carácter de póliza a primer requerimiento. La existencia de acciones civiles pendientes o de eventuales discrepancias contractuales no altera la obligación administrativa de la aseguradora ni limita la potestad sancionadora del órgano fiscalizador.

CXNGCSTXGCH

Sexto: Que, del tenor de las comunicaciones enviadas por la reclamante al GORE, se advierte que la aseguradora incurrió en actuaciones que contravienen los presupuestos propios de una garantía a primer requerimiento. En efecto, tanto el correo electrónico de 16 de noviembre de 2023 como la carta de 21 del mismo mes revelan que ASPOR supeditó el pago a la entrega de antecedentes adicionales, exigiendo al GORE acreditar la ocurrencia del siniestro, declarar circunstancias y consecuencias, e incluso identificar un monto reclamado distinto del ya indicado en el requerimiento. Tales exigencias importan, en los hechos, condicionar, dilatar o entorpecer el pago inmediato que caracteriza a esta modalidad de caución.

Tal como se ha indicado, la eficacia de la garantía descansa precisamente en la inmediatez del pago, de modo que cualquier actuación del asegurador que implique introducir requisitos adicionales, solicitar antecedentes no contemplados en la normativa o sujetar el pago a verificaciones propias de seguros indemnizatorios ordinarios, desnaturaliza la esencia del contrato y lo priva de su función en el mercado financiero.

Séptimo: Que, por lo anterior, la Resolución Exenta N°6102, de la Comisión para el Mercado Financiero en que incide este recurso, no ha efectuado una interpretación errónea del inciso final del artículo 583 del Código de

CXNGCSTXGCH

Comercio y del criterio sentado en el Oficio Circular N° 972, ni alteró los elementos del contrato de seguro de caución a primer requerimiento, de contrario sancionó a la recurrente en uso de sus facultades legales, por el incumplimiento de las normas regulatorias que rigen su actividad, al no pagar al primer requerimiento el monto del seguro y dilatar su pago.

Octavo: Que, en cuanto a la alegación relativa a la infracción del principio non bis in ídem, en el sentido de que la resolución sancionatoria habría duplicado reproches respecto de una misma conducta, del examen de la Resolución Exenta N°6102 aparece que ello no es efectivo. En efecto, el órgano fiscalizador no construyó la gravedad del caso sobre la base de los "hechos infraccionales en sí", como sostiene la reclamante, sino que ponderó las circunstancias que rodearon la conducta, entre ellas, la forma en que la aseguradora respondió al requerimiento de pago, las exigencias adicionales impuestas al beneficiario, la dilación generada por tales exigencias y el impacto que dichas actuaciones tuvieron en la eficacia de la garantía a primer requerimiento.

Estas circunstancias fueron las que permitieron calificar la conducta como especialmente grave, atendida la naturaleza del contrato de caución involucrado y la función que este tipo de garantías cumple en el mercado financiero.

CXNGCSTXGCH

Noveno: Que, en relación con la solicitud de rebaja de la multa impuesta, corresponde recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente que los jueces de la instancia no se encuentran facultados para modificar el quantum de la sanción administrativa, salvo que se invoque y demuestre una infracción al principio de proporcionalidad, circunstancia que no se configura en autos. En efecto, la multa aplicada se encuentra dentro del rango legalmente previsto y responde a la valoración efectuada por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus potestades sancionadoras.

Décimo: Que, finalmente, cabe señalar que la reclamante se ha limitado a reiterar las mismas alegaciones ya desestimadas en sede administrativa y por la sentencia de la instancia, sin aportar fundamentos nuevos ni de entidad suficiente que permitan alterar lo resuelto, en consecuencia, habiendo sido totalmente vencida en esta sede, procede imponerle el pago de las costas del recurso, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 38, 64, 70 y 71 del Decreto Ley N°3.538, modificado por la Ley N°21.000, **se confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **con costas** del recurso.

CXNGCSTXGCH

Se previene que el Ministro (S) Roberto Contreras O., estuvo por no imponer el pago de las costas a la sociedad apelante.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gonzalo Ruz L.

Rol N°57.946-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (S) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con feriado legal y Sr. Crisosto por estar con permiso.

CXNGCSTXGCH

CXNGCSTXGCH

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CXNGCSTXGCH